	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Vigilando y controlando con la comunidad	CÓDIGO: FOR-RF-61
		VERSIÓN: 3
	PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL	VIGENCIA: 28 DIC 2023
	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	PÁGINA 1 DE 22

AUTO N° 130.24.03.14

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°	023-2020-0828
ENTIDAD AFECTADA	Municipio de Villavicencio NIT. 892.099.324-3 representada legalmente por Alexander Baquero Sanabria.
CUANTÍA DE DAÑO SIN INDEXAR	TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DIECIOCHO Pesos Moneda Legal (\$365'613.018)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	• WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 86.048.894 de Villavicencio, en calidad de alcalde municipal de Villavicencio, desde el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, con dirección de notificación en la carrera 55 No. 7-119 casa 1 de Villavicencio, correo electrónico wilmarbarbosa@hotmail.com, teléfono 6845171. • DOLLY FORERO GRACIA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 40.380.580, en calidad de secretaria de hacienda del municipio de Villavicencio, desde el 5 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, con dirección de notificación en la calle 27 No. 43 D Casa No. 11 de Villavicencio, celular 3132265994, correo electrónico dogofa1992@hotmail.com • JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.326.240, en calidad de contratista (contrato No. 1149 de 2019), con dirección de notificación en la carrera 37 No. 38-70 Edificio Romarco Oficina 1207 de la ciudad de Villavicencio, celular 3156489689. • MIGUEL ANTONIO MENESES GARAVITO, identificado con cedula de ciudadanía No 17.447.126, en calidad de supervisor del contrato No. 1149 de 2019, desde el 23 de octubre de 2018 al 13 de enero de 2020, con dirección de notificación calle 6 sur No. 36-13 apto 501 Torre 1 de la ciudad de Villavicencio, celular 3213706716 correo electrónico miguel_mega@hotmail.com
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con NIT 860-524-654-6, póliza de seguro de manejo global sector oficial, No.620-64-994000002063 con vigencias 10/06/2018 al 10/04/2019, 10/04/2019 al 09/06/2019, 09/06/2019 al 28/06/2019 que ampara Fallos con Responsabilidad Fiscal valor asegurado \$600.000.000. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con NIT 860-524-654-6, póliza de seguro de manejo global sector oficial, No.620-64-994000002167 con vigencias 28/06/2019 al 28/03/2020, que ampara Fallos con Responsabilidad Fiscal valor asegurado \$900.000.000. Cargos amparados: Secretario de despacho, entre otros.
INSTANCIA	Única Instancia

ASUNTO

Procede el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Villavicencio, a resolver recurso de reposición interpuesto contra

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Vigilando y controlando con la comunidad	CÓDIGO: FOR-RF-61
		VERSIÓN: 3
	PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL	VIGENCIA: 28 DIC 2023
	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	PÁGINA 2 DE 22

el fallo N° 130.24.03.12, calendado del día 29 de mayo de dos mil veinticinco (2025), presentado por: Aseguradora Solidaria de Colombia a través de su apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con C.C. N° 19.395.114 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional N° 39.116, dentro de los términos legales y teniendo en cuenta lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Del recurso de reposición presentado se tiene:

La Aseguradora Solidaria de Colombia a través de su apoderada Interpone recurso de reposición y de apelación bajo los siguientes motivos de inconformidad:

<<[...]

A. **LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN AL DECIDIR AFECTAR LA PÓLIZA DE MANEJO DEL SECTOR OFICIAL No. 620-64-994000002167, PESE A QUE ESTA NO CUENTA CON COBERTURA TEMPORAL.**

En el presente caso, el ente de control incurrió en una falsa motivación al afectar la Póliza de Manejo del Sector Oficial No. 620-64-994000002167, suscrita por mi representada, ya que dicha póliza no ofrece cobertura frente a los hechos objeto de investigación, al haber sido pactada bajo la modalidad de ocurrencia y no de reclamación. La Póliza mencionada, tenía una vigencia comprendida entre el 28 de junio de 2019 y el 27 de mayo de 2020. No obstante, conforme a lo señalado en el auto de imputación, los hechos que se investigan se relacionan con el contrato de prestación de servicios profesionales No. 1149 del 29 de abril de 2019, en virtud del cual se efectuó un pago con recursos públicos según el comprobante de egreso No. 3016, por un valor de trescientos sesenta y cinco millones seiscientos trece mil dieciocho pesos (\$365'613.018) M/CTE, el cual fue realizado el 21 de junio de 2019, es decir, con anterioridad a la fecha de inicio de la vigencia de la póliza

En ese sentido, resulta evidente que no se configura obligación de amparo por parte de la Aseguradora solidaria de Colombia E.C., toda vez que no se cumple con el requisito esencial de la cobertura temporal, indispensable para la efectividad de los amparos otorgados por la póliza suscrita. Sobre este punto, resulta pertinente destacar lo señalado por el exmagistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Carlos Ignacio Jaramillo, quien, al referirse a la moralidad por ocurrencia, explica:

...en el sistema tradicional u ordinario, apoyado en la ocurrencia, se cubren los daños que se originen durante la vigencia efectiva del seguro, así estos se hagan visibles varios años después, de tal suerte que la reclamación se puede formular luego de varias anualidades de expirada la referida vigencia, siendo claro que si ellos se gestan antes que esta se Inicie o posteriormente a que expire, no habrá responsabilidad del asegurador. Ello explica que su período obligacional o indemnizatorio se extiende al término de la vigencia material o efectiva del contrato, nada más...' (subrayado y negritas propias).

Esta interpretación doctrinal se alinea con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1073 del Código de Comercio y respalda la tesis de esta defensa, que establece:

Artículo 1073. Responsabilidad del Asegurador Según el Inicio del Siniestro. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continua después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro. (Subrayado nuestro)

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Vigilando y controlando con la comunidad	CÓDIGO: FOR-RF-61
		VERSIÓN: 3
	PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL	VIGENCIA: 28 DIC 2023
	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	PÁGINA 3 DE 22

Del análisis del inciso segundo del artículo 1073 del Código de Comercio, se concluye de manera que **el asegurador no está obligado a asumir responsabilidad alguna cuando el siniestro se inicia antes del momento en que los riesgos comienzan a correr por su cuenta, aun cuando sus efectos se extiendan dentro del periodo de vigencia de la póliza.**

Dado que el contrato de seguro fue pactado bajo la modalidad de ocurrencia, la cobertura únicamente se frente a hechos sucedidos dentro del periodo de vigencia de la póliza. Por tanto, al haberse los hechos investigados antes del 28 de junio de 2019, no existe obligación indemnizatoria a de mi representada. En consecuencia, la afectación de la póliza carece de fundamento fáctico y configurándose así una falsa motivación que vulnera los derechos de mi representada.

B. LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN FALTA DE MOTIVACIÓN AL NO REALIZAR UN ANÁLISIS RIGUROSO SOBRE LA AFECTACIÓN DE LAS PÓLIZAS EN EL FALLO FISCAL

De la lectura del fallo con responsabilidad fiscal contenido en el Auto No. 130.24.03.12 del 29 de mayo de 2025, se evidencia que el ente de control omitió realizar el análisis correspondiente sobre la procedencia de la afectación de las pólizas expedidas por la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., las cuales fueron vinculadas al presente proceso. En efecto, aun en el acápite de consideraciones, en donde debía justificarse jurídicamente la decisión adoptada; la Contraloría se limitó a exponer someramente la defensa planteada por la aseguradora y las excepciones formuladas frente al auto de Imputación, sin desarrollar el estudio jurídico necesario sobre la naturaleza del contrato de Seguro, sus condiciones específicas y la procedencia de su afectación dentro del marco del proceso fiscal.

Dicha omisión resulta especialmente relevante, ya que un análisis técnico y jurídico adecuado habría permitido advertir que la Póliza de Manejo del Sector Oficial N°. 620-64-994000002167 no contaba con cobertura temporal, por cuanto los hechos objeto de investigación ocurrieron antes del inicio de su vigencia y además el seguro fue contratado bajo la modalidad de ocurrencia.

Es claro entonces que, en el fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría, se evidencia una falta de motivación en relación con la afectación de las pólizas de seguro, específicamente por la ausencia de un análisis técnico y jurídico que determine si las mismas son efectivamente procedentes para garantizar la reparación del presunto daño al patrimonio público. Se hace hincapié en que la motivación de las decisiones es un requisito esencial en todo acto administrativo sancionatorio, conforme a los principios de deber de fundamentación, debido proceso y derecho de defensa. En ese sentido, el ente de control tenía la carga de examinar detalladamente los elementos estructurales de las pólizas involucradas, incluyendo su vigencia temporal, el tipo de cobertura contratada (ocurrencia, descubrimiento o reclamación), así como la relación causal entre los hechos objeto de reproche fiscal y la supuesta obligación indemnizatoria del asegurador.

Así las cosas, se observa que el fallo omitió este análisis minucioso. No se realizó una verificación concreta sobre si los hechos investigados se encontraban amparados por las condiciones pactadas en las pólizas, ni se contrastó dicha información con las fechas exactas en que ocurrieron los presuntos actos generadores del detrimento patrimonial. Esta omisión resulta especialmente grave en el caso de la Póliza de Manejo del Sector Oficial No. 620-64-994000002167, cuyo amparo fue declarado de forma general y automática, sin considerar que se trataba de una póliza suscrita bajo la modalidad de ocurrencia y cuya vigencia no coincidiera con los hechos materia de reproche fiscal. Al omitir esta valoración, la Contraloría vulneró el principio de legalidad y el derecho a la defensa de las partes involucradas, afectando la validez y solidez del acto administrativo

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Vigilando y controlando con la comunidad	CÓDIGO: FOR-RF-61
		VERSIÓN: 3
	PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL	VIGENCIA: 28 DIC 2023
	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	PÁGINA 4 DE 22

sancionatorio. En consecuencia, la decisión de afectar las pólizas sin una valoración jurídica suficiente configura una falta de motivación sustancial, que compromete la legalidad del fallo y justifica su revisión y eventual anulación.

C. FALSA MOTIVACIÓN PUESTO QUE EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA LA AUSENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.

En este caso, el riesgo asegurado no se materializó, dado que no se demostró que los presuntos responsables fiscales hayan actuado con dolo o culpa grave, conforme al material probatorio obrante en el expediente. Para que la póliza fuera exigible, era necesario acreditar que los hechos imputados encajaban dentro de las causales previstas en el amparo. En consecuencia, la afectación de las pólizas resulta Improcedente, ya que no se cumplieron los requisitos esenciales para su ejecución, lo que evidencia un error en la motivación del fallo proferido por la Contraloría.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir todo riesgos que consideren pertinentes:

(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado

Sin perder de vista la prevalencia del principio de Libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior par cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo anteriormente mencionado, debe ser interpretado armónicamente con los principios generales del Derecho Comercial denominados "autonomía de la voluntad" y "buena fe", tal como lo explica la Corte Constitucional en Sentencia T-065 de 2015, de la siguiente manera:

La celebración y ejecución de los contratos civiles y comerciales debe desarrollarse de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe. Así lo señala el Código Civil en sus artículos 1602 y 1603, y la Constitución Política en su artículo 83. El primero de estos principios, también conocido como pacta sunt servanda, establece que las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de contraer libremente obligaciones y/o derechos mediante la celebración de contratos. Una vez manifiestan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato se transforma en una ley para las partes. Su terminación queda sujeta a la realización de un nuevo acuerdo, o al cumplimiento de una de las causales previstas en la ley o en el mismo contrato. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondrá a la otra una obligación, o le concederá un derecho que jamás consintió. Lo anterior implica que, por regla general y sin perjuicio de las excepciones consagradas en la ley, cualquier modificación de un contrato debe estar sometida al concurso de todas las personas que lo celebraron.

5.3. Según lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte, tratándose específicamente de un contrato de seguro, la buena fe que se espera de las partes es cualificada. Es decir, que la persona no solo debe tener conciencia de celebrar y ejecutar el contrato de acuerdo con la

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Vigilando y controlando con la comunidad	CÓDIGO: FOR-RF-61
		VERSIÓN: 3
	PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL	VIGENCIA: 28 DIC 2023
	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	PÁGINA 5 DE 22

naturaleza de la relación jurídica y la finalidad que persiguen los firmantes. Sino que, además, debe tener certeza de que efectivamente lo está haciendo. De esta manera, la buena fe aplicable a este tipo de situaciones exige un elemento subjetivo, que se refiere a la intención del actor, y un objetivo, que tiene que ver con la efectiva realización del comportamiento esperado

5.4. En conclusión, la celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes contar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado. De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirán en un acto sorpresivo que traicionara la confianza depositada." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Al suscribir el contrato de seguro correspondiente, la aseguradora establece ciertos amparos condicionados al cumplimiento de las condiciones generales y particulares acordadas en el mismo. Por lo tanto, su obligación de indemnización solo será exigible si se satisfacen los requisitos pactados por las partes. Esto implica que las compañías de seguros tienen la facultad de determinar qué riesgos están dispuestas a asumir, limitando su responsabilidad a aquellos riesgos que han sido explícitamente transferidos. En consecuencia, solo estarán obligadas a pagar indemnizaciones si dichos riesgos se materializan durante la vigencia del contrato. Este enfoque subraya la importancia de la claridad y precisión en los términos del contrato, asegurando así una relación contractual equitativa entre las partes involucradas.

D. LA CONTRALORIA INCURRIO EN FALSA MOTIVACIÓN PUES EN ESTE CASO NO EXISTE " EL DAÑO COMO ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

En el presente caso, se configura una falsa motivación por parte de la Contraloría municipal de Villavicencio, al pretender sustentar la existencia de un presunto daño patrimonial sobre la base de supuestos, conjeturas e hipótesis que carecen del grado de certeza exigido para el ordenamiento jurídico para declarar responsabilidad fiscal.

El elemento del daño es esencial y constitutivo dentro de cualquier proceso de responsabilidad fiscal. Su configuración requiere, que se acredite de manera clara, objetiva y cierta una afectación efectiva al patrimonio público. No basta la simple posibilidad o la inferencia subjetiva de un perjuicio; por el contrario, es indispensable que el detrimento sea real, cuantificable y atribuible a una conducta determinada.

En este caso, el supuesto daño patrimonial fue construido sobre la base de una interpretación subjetiva de la necesidad del contrato y de la gestión contractual, sin que existan elementos de juicio que demuestren de forma fehaciente que los recursos públicos fueron malgastados, desviados o no se tradujeron en beneficio para la administración municipal. Por el contrario, dentro del expediente obran pruebas que darían cuenta del cumplimiento del objeto contractual, lo cual desvirtúa la existencia misma del daño como presupuesto para la configuración de la responsabilidad. En consecuencia, al no demostrarse con certeza el daño fiscal alegado, el juicio de responsabilidad carece de uno de sus elementos esenciales, lo que conlleva a la nulidad del acto de imputación por falsa motivación y por la vulneración de los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia.

E. LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN PUES NO SE ACREDITÓ LA CULPA GRAVE DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES DENTRO DEL PROCESO.

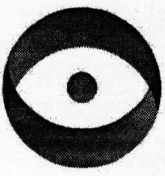
El presente proceso de responsabilidad fiscal se originó con ocasión de presuntas irregularidades ocurridas durante la etapa de planeación y celebración del contrato de prestación de servicios profesionales No. 1149 del 29 de abril de 2019, cuyo objeto consistía en la prestación de servicios de apoyo a la gestión en la Dirección de impuestos

NIT: 892003636-4

Calle 41 N° 29-97 Barrio la Grama, Villavicencio - Meta

Teléfono: 6621754 Cel. 3134672420

www.contraloriavillavicencio.gov.co E-mail: info@contraloriavillavicencio.gov.co

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Vigilando y controlando con la comunidad	CÓDIGO: FOR-RF-61
		VERSIÓN: 3
	PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL	VIGENCIA: 28 DIC 2023
	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	PÁGINA 6 DE 22

Municipales de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villavicencio, particularmente en los procesos de cobro persuasivo y coactivo. Según lo expresado por el ente de control, este contrato carecía de justificación técnica y administrativa, pues se habría suscrito sin una necesidad real del servicio, sin la debida apropiación presupuestal, y además con presunto incumplimiento de los requisitos legales, especialmente en lo relacionado con la idoneidad y experiencia del contratista, se indicó no cumplía con el perfil requerido para ejecutar actividades relacionadas con procesos de cobro persuasivo y coactivo.

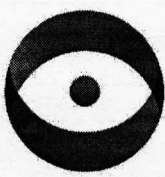
Ahora bien, dentro del desarrollo de la actuación fiscal, el mismo ente de control reconoció expresamente que las actividades contratadas fueron efectivamente ejecutadas. Este reconocimiento fáctico resulta contradictorio con la formulación del presunto daño patrimonial, ya que, si el servicio fue prestado, no se puede asumir de manera automática que la totalidad del valor pagado se traduce en un detrimento, menos aún si no se estableció que dicho servicio fuera innecesario o que su contratación vulnerara directamente normas presupuestales o de contratación.

De acuerdo con los principios que rigen la responsabilidad fiscal, esta debe analizarse desde una perspectiva subjetiva, valorando la conducta individual de cada presunto responsable, y, además, requiere la verificación de tres elementos esenciales: la conducta culposa o dolosa, el daño al patrimonio público y el nexo de causalidad entre ambos. En este caso, la inexistencia de daño resarcible se evidencia en la prestación del servicio contratado, lo cual rompe el vínculo causal entre la conducta atribuida y el supuesto detrimento. En consecuencia, se configura una inconsistencia sustancial en la motivación del fallo de responsabilidad fiscal, ya que no se acreditó debidamente la existencia de un daño patrimonial efectivo, ni se justificó la cuantificación del presunto perjuicio, lo que torna improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal.

Durante la investigación, se evidenció que no existían pruebas concluyentes que demostraran una intención maliciosa o dolosa por parte de los funcionarios involucrados. La configuración del dolo exige acreditar que los implicados actuaron con pleno conocimiento de que su conducta era contraria a la Ley y con la intención de generar un perjuicio al patrimonio público. Sin embargo, en las declaraciones y pruebas recaudadas no se estableció de manera clara y precisa que los funcionarios hubieran obrado con esta intención. Es fundamental resaltar ante el Despacho que, en relación con la conducta dolosa o culposa atribuible a los gestores fiscales, el grado de culpa no puede ser inferior al dolo o a la culpa grave. Para que se configure el primer elemento de la responsabilidad fiscal, no basta con probar la existencia de culpa leve o levísima en el comportamiento del gestor. En este sentido, el patrón de conducta debe demostrar una actuación dolosa o gravemente culposa para que proceda la declaratoria de responsabilidad fiscal.

Este criterio ha sido explicado de manera clara y precisa por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-619 de 2002, en la cual se declaró inexecutable el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000. Dicho párrafo establecía que la culpa leve podría ser un requisito para configurar la responsabilidad fiscal. La Corte Constitucional, al declarar esta norma inexecutable, dejó claro que el grado de culpa necesario para la configuración de la responsabilidad fiscal debe ser exclusivamente aquel que demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa. En consecuencia, la culpa leve no es suficiente para justificar la imposición de la sanción en estos casos. En este sentido, se ha establecido:

6.4. Pero no sólo eso. El Legislador también está limitado por la manera como la Carta ha determinado la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales en otros supuestos. Eso es así, si se repara en el hecho de que la Ley no puede concebir un sistema de responsabilidad, como lo es el fiscal, rompiendo la relación de equilibrio que debe existir con aquellos regímenes de responsabilidad cuyos elementos axiológicos han sido señalados y descritos por el constituyente, para el caso, en el inciso 2º del artículo 90 de la Carta. Ello, en el entendido que, según lo dijo la Corte en la citada Sentencia SU-620 de 1996 (M.P.

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Vigilando y controlando con la comunidad	CÓDIGO: FOR-RF-61
		VERSIÓN: 3
	PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL	VIGENCIA: 28 DIC 2023
	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	PÁGINA 7 DE 22

Antonio Barrera Carbonell), la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público.

6.5. Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por empresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave, el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no solo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve.

6.6. Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición. Esos dos regímenes de responsabilidad deben partir de un fundamento de imputación proporcional pues, al fin de cuentas, de lo que se trata es de resarcir el daño causado al Estado. En el caso de la responsabilidad patrimonial, a través de la producción de un daño antijurídico que la persona no estaba en la obligación de soportar y que generó una condena contra él, y, en el caso de la responsabilidad fiscal, como consecuencia del irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal que se tenía a cargo.

(...)

6.10. En relación con esto último, valga destacar que la Corte, primero en la Sentencia C-046 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y luego en la Sentencia T-973 de 1999 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), advirtiendo el vacío legislativo dejado por la Ley 42 de 1993 -relativa a la organización del sistema de control fiscal financiero-, ya se había ocupado de reconocer el alto grado de afinidad temática existente entre la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad fiscal, al establecer que a esta última le era aplicable el mismo término de caducidad fijado por el Código Contencioso Administrativo para la acción de reparación directa (C.C.A. art. 136-78).

En efecto, recogiendo el criterio sentado en la providencia inicialmente citada, dijo la Corporación en la Sentencia T973 de 1999, la siguiente:

El código contencioso administrativo establece en su artículo 136, subrogado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, los términos de caducidad de las acciones, quo para el caso de la acción de reparación directa, se fija en dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Y es este mismo término el que, para la remisión expresa que hace el artículo 89 de la ley 42 de 1693 a las normas del código contencioso administrativo, y dada la concordancia y afinidad que tiene con la acción de reparación directa, se aplica para el proceso de responsabilidad fiscal.

6.11. En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor. Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material, En esta

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Vigilando y controlando con la comunidad	CÓDIGO: FOR-RF-61
		VERSIÓN: 3
	PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL	VIGENCIA: 28 DIC 2023
	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	PÁGINA 8 DE 22

medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4* parágrafo 2* y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declarado inexecutable en la parte resolutive de esta Sentencia." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En otras palabras, la Corte Constitucional fue categórica en su sentencia al señalar que el primer elemento constitutivo de la responsabilidad fiscal solo se cumple cuando el patrón de conducta del gestor fiscal se enmarca dentro del dolo o de la culpa grave.

Este razonamiento implica, de manera inexorable, que para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal de una persona, es necesario demostrar que su actuación fue realizada de manera gravemente culposa o, en su caso, de forma dolosa. En consecuencia, esta interpretación impide declarar la responsabilidad fiscal en situaciones donde la actuación del gestor fiscal se limite a una culpa leve o levísima. Entonces, la motivación del acto administrativo que declare la responsabilidad fiscal de un administrado debe ser suficientemente clara para evidenciar que su conducta puede calificarse como culpa grave. Al menos, debe explicar por qué corresponde aplicar en el caso concreto la presunción de culpa grave prevista en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.

Partiendo de este punto, como fundamento clave de la falsa motivación en la que incurrió el ente de control, es fundamental abordar de manera puntual el concepto de culpa grave. Este se encuentra definido en el artículo 63 del Código Civil de la siguiente manera:

ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. - Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo." (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

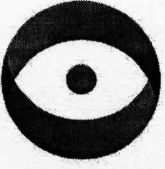
Frente al artículo citado, la Corte Suprema de Justicia ha definido el concepto de culpa grave tal y como se evidencia a continuación:

Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta 'una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, Ignorar los conocimientos más comunes' (Mosset Iturraspe J., Responsabilidad por daños, T. I., Edlar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1098, pág.228)." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, la culpa grave es un concepto jurídico que se refiere a conductas caracterizadas por una negligencia extrema, propias de las personas más descuidadas. Para atribuir responsabilidad fiscal a las personas previamente identificadas, es fundamental demostrar, mediante elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, un patrón de conducta que evidencie dicha negligencia grave. Esta acreditación debe ser claramente expuesta en la motivación del fallo con responsabilidad fiscal para garantizar la validez y legalidad del acto administrativo.

No obstante, en el presente caso, se constató que ni los funcionarios, ni el contratista declarados como responsables fiscales incurrieron en una falta grave debidamente acreditada. No se evidenció que las partes actuaran con la intención de administrar de manera indebida los recursos, ni que estos fueran efectivamente desviados. Por el contrario, su gestión reflejó actuaciones enmarcadas dentro de los principios básicos de la administración pública, sin que se identificaran conductas que denotaran una manifiesta negligencia o propósito de afectación al patrimonio público.

En este sentido, resulta evidente que la Contraloría incurrió en un vicio de nulidad por falsa motivación al calificar la conducta de los implicados, pues no logró acreditar que esta

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Vigilando y controlando con la comunidad	CÓDIGO: FOR-RF-61
		VERSIÓN: 3
	PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL	VIGENCIA: 28 DIC 2023
	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	PÁGINA 9 DE 22

constituyera una culpa grave. Esta deficiencia afecta directamente la ejecución de las Pólizas otorgadas por mi prohijada, ya que, al no haberse demostrado la existencia de culpa grave de los vinculados, tampoco era procedente afectar dicho negocio asegurador por falta de sustento jurídico. La ausencia de acreditación del grado de culpabilidad requerido para la condena fiscal, así como la indebida afectación de las pólizas expedidas por mi representada, constituyen una manifestación adicional de falsa motivación en el acto administrativo.

Cabe destacar que no se desvirtuó en el proceso la presunción de inocencia que ampara a los funcionarios implicados, dado que no existe prueba alguna de los elementos subjetivos esenciales para fundamentar una responsabilidad fiscal. De igual modo, no se acreditaron las causales que presupongan un actuar culposo, ya que los hechos del caso sub iudice no se encuadran en ninguna hipótesis de responsabilidad

F. LA CONTRALORIA INCURRIÓ EN INFRACCIÓN A LAS NORMAS EN LAS QUE DEBIA FUNDARSE -ARTÍCULO 1054 DEL CODIGO DE COMERCIO

La Contraloría Municipal de Villavicencio al expedir el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 130.24.03.12 del 29 de mayo el 2025, Incurrió en al vicio de nulidad denominado desconocimiento de las normas en que debía fundarse, como quiera que al expedir el mencionado acto administrativo contravino lo dispuesto por el artículo 1054 del Código de Comercio declarando el siniestro sobre un hecho inasegurable.

Para sustentar el reparo que ahora se propone, debe tenerse en cuenta que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que procede la nulidad de los actos administrativos, entre ellos, Lógicamente se encuentra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 130.24.03.12 del 29 de mayo el 2025, cuando éste haya sido expedido con desconocimiento de las normas en que debía fundarse. Dicha causal de nulidad ha sido definida por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado de la siguiente manera:

La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: I) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. También sucede esa forma de violación cuando el juez acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio. En los dos últimos supuestos, el juzgador puede examinar la norma, pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve, evento en el cual se está ante un típico caso de violación por falta de aplicación, no de interpretación errónea, en razón de que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso. Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto. Y, finalmente, se viola la norma sustancial de manera directa, cuando ocurre una Interpretación errónea. Sucede cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente, y así, erróneamente comprendidos, los aplica. Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde'.

De forma complementaria a lo planteado en precedencia, el despacho debe tomar en consideración las normas imperativas del Código de Comercio relativas al Contrato de Seguro, pues nos encontramos ante un riesgo inasegurable por expresa disposición legal.

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Vigilando y controlando con la comunidad	CÓDIGO: FOR-RF-61
		VERSIÓN: 3
	PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL	VIGENCIA: 28 DIC 2023
	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	PÁGINA 10 DE 22

En efecto, el riesgo objeto de aseguramiento según lo dispone el artículo 1054 del Código de Comercio es el <<suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador>> y constituye uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, cuya prueba ha de suministrarla el asegurado o el beneficiario, si este último es el que está en posibilidad de hacerlo.

Sumado a lo anterior, la normativa citada establece que ciertos aspectos no constituyen riesgos y, por lo tanto, son ajenos al contrato de seguro. Estos aspectos son: (i) los hechos ciertos, salvo la muerte; (ii) los hechos físicamente imposibles; y (iii) la incertidumbre subjetiva respecto a un hecho que haya o no ocurrido. Conforme a la definición del artículo 1054 del Código de Comercio, el riesgo se encuentra delimitado entre los extremos de la certeza y la imposibilidad, excluyendo así los hechos ciertos (excepto la muerte) y los físicamente imposibles. Sobre este punto, resulta pertinente recordar lo señalado por la honorable Superintendencia Financiera de Colombia:

(...) el "riesgo" supone la existencia de una contingencia, es decir la existencia de la posibilidad de que el hecho que se esto amparando suceda en el contrato de seguro, elemento que es de la esencia de este contrato, establece "(...) denominale riesgo el suceso Incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho*(...)

Otro sector de la doctrina sostiene que el riesgo, por expreso reconocimiento legislarlo en Colombia, es un elemento esencial del contrato de seguro (Código de Comercio, art, 1045). De hecho, se le considera el componente de mayor importancia dentro de esta figura, ya que toda la operatividad del seguro, de manera directa o indirecta, gira en torno a su existencia y configuración. En otras palabras, el riesgo es la base fundamental del contrato, su eje central y su razón de ser.

Ahora bien, no solo la doctrina se ha ocupado de precisar qué tipos de riesgos pueden o no ser asegurables, sino que también existe una extensa jurisprudencia que establece criterios claros sobre su aplicación. A través de diversas decisiones, los tribunales han determinado las condiciones bajo las cuales un riesgo puede ser objeto de cobertura y han delimitado los escenarios en los que, por su naturaleza o por disposición legal, un evento no puede ser asegurado. Estos desarrollos jurisprudenciales son esenciales para interpretar correctamente las disposiciones contractuales y evitar interpretaciones erróneas que lleven a exigir la cobertura de eventos que no cumplen con los requisitos exigidos por la ley y la naturaleza misma del contrato de seguro.

Para el caso concreto, no se cumplen las prerrogativas establecidas en el artículo 1054 del Código de Comercio, por varias razones fundamentales que desvirtúan la posibilidad de haber afectado la Póliza Póliza de Manejo Sector Oficial No. 620-64-994000002063, y en la Póliza de Manejo Sector Oficial No. 620-64-994000002167. En primer lugar, el artículo 1054 del Código de Comercio establece que el contrato de seguro solo es válido cuando se basa en un interés asegurable y en la existencia de un riesgo real, concreto y futuro. En este caso, no se ha acreditado la materialización del riesgo asegurado, dado que no existe prueba concluyente de que los presuntos responsables fiscales hayan actuado con dolo o culpa grave. Finalmente, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la responsabilidad de la aseguradora solo puede activarse cuando se cumplen estrictamente las condiciones pactadas en el contrato de seguro. En este caso, la omisión de estos requisitos fundamentales impide afectar la póliza de manejo, pues no existe un fundamento jurídico válido que respalde la decisión adoptada por el ente de control.

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Vigilando y controlando con la comunidad	CÓDIGO: FOR-RF-61
		VERSIÓN: 3
	PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL	VIGENCIA: 28 DIC 2023
	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	PÁGINA 11 DE 22

G. LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN - INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO.

La obligación de mi representada surge exclusivamente del contrato de seguro celebrado bajo los parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada. Esta obligación no se deriva de una responsabilidad fiscal ni, en su caso, de una eventual responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado, conforme a lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil y las normas aplicables en materia de responsabilidad fiscal. En consecuencia, se trata de dos responsabilidades distintas:

1. Esta responsabilidad podría derivarse de una eventual imputación conforme a la ley, en virtud de la obligación indemnizatoria establecida por disposiciones legales específicas
2. Las obligaciones de la compañía de seguro no emanan directamente de la ley, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado conforme a los parámetros establecidos en el artículo 1038 del Código de Comercio y siguientes. Estas obligaciones están debidamente delimitadas por las condiciones pactada en el contrato de seguro

El Consejo de Estado ha sostenido de manera clara, aunque sin mayor disertación, que la responsabilidad del asegurador es sustancialmente distinta a la solidaridad derivada de un contrato o por ministerio de la Ley. En este sentido, ha manifestado:

(...) Conforme lo dispone el artículo 1037 del Código de Comercio, el asegurador es la persona que asume los riesgos del interés o la cosa asegurada, obligación muy diferente a la solidaridad derivada de un contrato o por ministerio de la ley, ya que es la realización del riesgo asegurado lo que da origen a la obligación del asegurador, tal como lo dispone el artículo 1054 del Código de Comercio (...)

Del mismo modo, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha precisado:

(...) Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (...)

La normativa colombiana también respalda esta interpretación. El artículo 1568 del Código Civil, por su parte, establece que la solidaridad debe ser expresamente pactada o dispuesta por la Ley:

(...) En general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda.
(...) La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

La responsabilidad que persigue la Colegiatura deriva de un evento de responsabilidad fiscal cuya fuente es legal, es decir, recae sobre el asegurado -la entidad afectada- o sus servidores ante un eventual detrimento patrimonial. Por su parte, la responsabilidad de mi representada no surge de la ley sino del contrato de seguro que regula sus obligaciones. Este contrato delimita el alcance de sus responsabilidades, las cuales son completamente distintas a las impuestas por la responsabilidad fiscal. Dado que las fuentes de obligación son disímiles (una legal y otra contractual), no puede imponerse una obligación solidaria a la aseguradora. En consecuencia, las obligaciones del asegurado y de la aseguradora son independientes y no solidarias, ya que cada una se rige por una fuente de obligación diferente: la ley, en el caso del asegurado, y el contrato, en el caso de la aseguradora.

H. LÍMITE Y UNOS SUB LÍMITES DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 620-64-994000002063 Y EN LA PÓLIZA DE MANEJO SECTOR OFICIAL NO. 620-64-994000002167

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Vigilando y controlando con la comunidad	CÓDIGO: FOR-RF-61
		VERSIÓN: 3
	PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL	VIGENCIA: 28 DIC 2023
	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	PÁGINA 12 DE 22

La Contraloría Municipal de Villavicencio, en el fallo con responsabilidad fiscal emitido en este caso, no señaló de manera precisa y clara la aplicación de los deducibles, el ente de control no desarrolló de manera efectiva el análisis sobre la obligación de la aseguradora en este aspecto. Esta omisión genera incertidumbre respecto a la correcta aplicación de las condiciones de la póliza y podría afectar la validez de la decisión adoptada.

Bajo este entendido, es pertinente recordar que, en los contratos de seguros se pactó un Límite máximo de coberturas para cada uno de los amparos contratados, los cuales se relacionaron de la siguiente manera:

I. EL ENTE DE CONTROL OMITIÓ CONSIDERAR QUE, POR DISPOSICIÓN LEGAL, LA CULPA GRAVE CONSTITUYE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE COBERTURA.

El haber catalogado la conducta de la presunta responsable a título de culpa grave genera una ineficacia en la posibilidad de afectar a los contratos de seguro expedidos por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. específicamente. Esto se debe a que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1055 del Código de Comercio, la Culpa Grave constituye un riesgo expresamente excluido de cobertura en los contratos de seguro, salvo que se haya pactado lo contrario de manera explícita, lo cual no ocurrió en el presenta caso.

En ese sentido, cualquier reclamación presentada contra las pólizas mencionadas resulta improcedente, pues la configuración de culpa grave no activa la cobertura aseguradora, quedando el asegurador eximido de responsabilidad. Lo anterior evidencia que falta una valoración adecuada de las exclusiones legales contractuales al momento de emitir el fallo de responsabilidad fiscal, lo cual constituye un vicio de nulidad por falsa motivación, dada la improcedencia de vincular a la aseguradora en el cumplimiento de obligaciones derivadas de un riesgo excluido. Por lo tanto, se debe declarar la ineficacia de la afectación de las pólizas y ordene su desvinculación del proceso, en respeto a las disposiciones legales y a los términos contractuales aplicables>>.

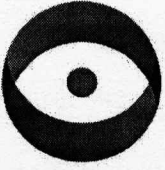
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política en sus artículos 268 Numeral 5 señala <<Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.>>

A la par el Artículo 272. Prescribe. <<La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.
(...)

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.>>

En este proceder la ley 610 en su artículo 55. Instituye la Notificación del fallo. <<La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, (...)>>

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Vigilando y controlando con la comunidad	CÓDIGO: FOR-RF-61
		VERSIÓN: 3
	PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL	VIGENCIA: 28 DIC 2023
	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	PÁGINA 13 DE 22

La ley 1437 de 2011 en el artículo 79. determina el trámite de los recursos y pruebas. << Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.>>

Artículo 86. Silencio administrativo en recursos. <<salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.
el plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.>>

La ley 1474 de 2011, establece en su artículo 110. Instancias. <<El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.>>

En razón de dicha potestad constitucional y legal, esta instancia conforme a su competencia procede a resolver los recursos de reposición interpuesto, contra el fallo aludido dentro de este proceso de responsabilidad fiscal:

Del escrito presentado por el abogado defensor de la compañía aseguradora Solidaria de Colombia, por medio del cual se repone el fallo con responsabilidad fiscal N° 130.24.03.12 de fecha 29 de mayo de 2025, se permite este despacho traer a colación lo manifestado por la Alta Corte¹:

<<Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo n la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so

¹ Consejo de Estado sección cuarta C.P. Milton Chaves García 26 de julio de 2017 radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326)

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Vigilando y controlando con la comunidad	CÓDIGO: FOR-RF-61
		VERSIÓN: 3
	PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL	VIGENCIA: 28 DIC 2023
	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	PÁGINA 14 DE 22

configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción>>.

Para entrar a revisar y analizar los argumentos expuestos por el apoderado del tercero civilmente responsable, se torna necesario tener en cuenta lo manifestado en la jurisprudencia relacionada en el párrafo anterior, en lo concerniente a la FALSA Y FALTA DE MOTIVACION en los actos administrativos, donde se nos indican claramente los momentos en que se presentan.

En el caso de la falsa motivación nos dice el Consejo de Estado, que se presentan en dos circunstancias, tales como:

- a) Hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o -
- b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Respecto a la Falta de Motivación el Consejo de Estado en su sección cuarta ha indicado que:

- a) Los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.
- b) Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo en la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance.
- c) La motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho.

Bajo este entendido procedemos a resolver los reparos establecidos en el recurso de reposición, el cual se establece lo siguiente:

- EN FALSA MOTIVACIÓN AL DECIDIR AFECTAR LA PÓLIZA DE MANEJO DEL SECTOR OFICIAL No. 620-64-994000002167, PESE A QUE ESTA NO CUENTA CON COBERTURA TEMPORAL

Está plenamente demostrado dentro del plenario que los hechos cuestionados en la presente investigación tuvieron un desarrollo desde la etapa previa, planeación del contrato hasta su finalización, es decir, desde el 01 de abril de 2019 hasta su terminación en fecha 21 de agosto de 2019.

Nó admite este despacho, el argumento del abogado defensor sobre la falsa motivación, al vincular la póliza de manejo de sector oficial N° 620-64-994000002167, argumentando que no ofrece cobertura frente a la situación irregular investigada, cuando es claro que en la minuta contractual se estipula la garantía bajo esa temporalidad, situación que fue determinada claramente en el fallo con responsabilidad proferido:



Aseguradora Solidaria
de Colombia
NIT. 890.894.864-8

POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGES: 6202122751

POLIZA No: 620 -64 - 994000002167 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: VILLAVICENCIO		CÓDIGO AG: 620		RANGO: 64		Nº POLIZA: 994000002167		ANEXO: 0											
DIAS	MESES	AÑOS	DIAS	MESES	AÑOS	DIAS	MESES	AÑOS	DIAS										
28	06	2019	28	06	2019	23:59	28	03	2020										
VIGENCIA DE LA POLIZA			VIGENCIA HASTA			VIGENCIA HASTA			VIGENCIA HASTA										
MODALIDAD AUTOMATICA: ANUAL			ALAS			ALAS			ALAS										
TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION										TIPO DE ENTREGA: REIMPRESION									
VIGENCIA DEL ANEXO: 28 06 2019 23:59										VIGENCIA DEL ANEXO: 28 03 2020 23:59									
VIGENCIA DESDE: 28 06 2019 23:59										VIGENCIA HASTA: 28 03 2020 23:59									
VIGENCIA HASTA: 28 06 2019 23:59										VIGENCIA HASTA: 28 03 2020 23:59									

NOMBRE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO		CUBO: VILLAVICENCIO, META		IDENTIFICACION: NIT 892.099.324-3	
DIRECCION: ALCALDIA MUNICIPAL		CUBO: VILLAVICENCIO, META		TELÉFONO: 6755827	
ASURADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO		CUBO: VILLAVICENCIO, META		IDENTIFICACION: NIT 892.099.324-3	
DIRECCION: ALCALDIA MUNICIPAL		CUBO: VILLAVICENCIO, META		TELÉFONO: 6755827	
REPOSICION: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO		CUBO: VILLAVICENCIO, META		IDENTIFICACION: NIT 892.099.324-3	

ITEM: 1 ACTIVIDADES: ENTIDAD OFICIAL

AFIANZADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

AMPAROS	SUMA ASSEGURADA	SUBLIMITE
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	900.000.000.00	900.000.000.00
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL		900.000.000.00
RENDICION DE CUENTAS		900.000.000.00
RECOMENDACIONES DE CUENTAS		900.000.000.00

REPOSICION: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

NIT 892099324 - MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

LA PRESENTE POLIZA SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO NO. 1597, LICITACION PUBLICA NO. 1F - 002 DE 2019, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

OBJETO: ADQUISICION DE POLIZA TODO RIESGO BAJO MATERIAL (EDIFICIOS, CONTENIDOS, MAQUINARIA, LICENCIAS, DERECHOS, EQUIPO ELECTRONICO, ELECTRICIDAD, Y EQUIPOS MOVILES), POLIZA DE SEGURO PARA EQUIPO MOVIL Y MAQUINARIA, AMARRAS, DE FUNDOS, GLOBAL ENTIDADES OFICIALES, POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, RESPONSABILIDAD FISCAL, RESPONSABILIDAD FISCAL PARA QUE AMPAREN LOS BIENES DE LA ENTIDAD Y POR LOS QUE LEGALMENTE SEA RESPONSABLE EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

CONDICIONES TECNICAS:

SEGURO DE MANEJO GLOBAL PARA ENTIDADES OFICIALES

VALOR ASSEGURADO: NOVENIENTOS MILLONES DE PESOS \$ 900.000.000

INTERESES ASSEGURABLES: AMARRAR LA APROPRIACION INDEBIDA DE DINERO, VALORES Y OTROS BIENES DEL MUNICIPIO O POR LOS QUE SEA LEGALMENTE RESPONSABLE, QUE ACOSIENDE COMO CONSECUENCIA DE LOS EVENTOS MAS DELANTE SEGURO, EN QUE TIENEN LOS EMPLEADOS BIENES Y CUANDO EL HECHO SEA IMPUTABLE A UNO O VARIOS EMPLEADOS DETERMINADOS, UNA COMESTION DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, DUDERA SER MEDIANTE POLIZA GLOBAL GLOBAL, BAJO LAS SIGUIENTES COBERTURAS:

VALOR ASSEGURADO TOTAL: \$ ****900.000.000.00	VALOR PRIMA: \$ *****135.123.288	CANTOS EXPEDICION: \$ *****1.00	COT: \$ ****25.973.425	TOTAL A PAGAR: \$ ****416.799.713
---	----------------------------------	---------------------------------	------------------------	-----------------------------------

SEGURO INTERMEDIANOS	SEGURO	SEGURO	SEGURO	SEGURO
AMARRAS DE BIENES ADMINISTRATIVOS	25.00	25.00	25.00	25.00
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	25.00	25.00	25.00	25.00
AMARRAS SEGUROS LTDA	25.00	25.00	25.00	25.00

LA META DE LA POLIZA ES LA META DE LA POLIZA, O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELA PRESENCIA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA PARA EMER EL PAGO DE LA PRIMA DEVENIDA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON DESEMPEÑO DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR

FIRMA TOMADOR

DIRECCION NOTIFICACION ASEGURADORA: Calle 500 No. 34-45 Piso 6 y 12 Bogotá

POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: VILLAVICENCIO

CÓDIGO AG: 620 RANGO: 64 Nº POLIZA: 994000002167 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

IDENTIFICACION: NIT 892.099.324-3

ASURADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

IDENTIFICACION: NIT 892.099.324-3

REPOSICION: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

IDENTIFICACION: NIT 892.099.324-3

TEXTO ITEM 1

1. DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA (PECULADO, CONCHO, CELEBRACION INDEBIDA DE CONTRATOS, TRAFICO DE INFLUENCIAS, ENRIQUECIMIENTO ILICITO, FAVORITISMO, ABUSO DE AUTORIDAD, SUBROGACION Y ABUSO DE FUNCIONES PUBLICAS, SIMULACION DE INVESTIGACION O CASO, SUBROGACION DE AGENCIACION PUBLICA, ABUSO DE FUNCION PUBLICA)

2. FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL

3. RENDICION DE BIENES Y FONDOS

4. RENDICION Y RECOMENDACIONES DE CUENTAS

5. PECULADO EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS

6. GASTOS MENORES SUBLIMINADO A 25% DEL VA. ASSEGURADO EVENTO VIGENCIA

7. AMARRAS DE EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS CON SUS LIMITES AL VA DEL BASICOS POR EVENTO Y EN EL ASSEGURADO, HACIENDO PARTE DEL VALOR ASSEGURADO Y NO SE ADICIONA A ESTE. LA COMISARIA RECONOCERA LA IDENTIFICACION CORRESPONDIENTE A PERSONAS DE LAS CUALES NO SE PUEDE IDENTIFICAR LA PERSONA QUE LA CAUSACION, SIEMPRE Y CUANDO LAS PRUEBAS PRESENTADAS PERMITAN TENER LA CERTEZA DE QUE LAS PERSONAS FUERON ENCONTRADAS TRABAJANDO POR UNO O VARIOS EMPLEADOS DE LA ENTIDAD ASSEGURADA, A CUALQUIER TITULO (AUTOR INTELLECTUAL, MATERIAL O COMPLEJO, QUEJA SUSTENTADA QUE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMISARIA RESPECTO DE TALIS PERSONAS NO EXCEDERA EN NINGUN CASO DEL MONTO ESTIPULADO EN LA POLIZA.

8. AMARRAS PARA PERSONAL TEMPORAL CON SUS LIMITES AL 50% DEL BASICOS, POR EVENTO Y EN EL ASSEGURADO, HACIENDO PARTE DEL VALOR ASSEGURADO Y NO SE ADICIONA A ESTE. LA POLIZA SE ENTENDE A AMARRAR LAS PERSONAS CONTRATAS POR EMPLEADOS TEMPORALES O DE FIRMA ESPECIALIZADA EN LAS CONDICIONES FIRMADAS EN LA POLIZA, SIEMPRE DE ENCUESTAS EJERCITANDO SUS FUNCIONES AL SERVICIO DEL ASSEGURADO.

CONDICIONES ESPECIALES OBLIGATORIAS DE ESTE RANGO

1. AMARRAS DE LA IDENTIFICACION DEL 50% DEMONSTRADA SU OCURRENCIA Y SU CUANTIA.

2. CAMBIO DE IDENTIFICACIONES LOS CAMBIO Y RENDICION DE LOS TRABAJADORES DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO.

3. AMARRAS AUTOMATICO PARA NUNCA CAMBIO, CON AVISO DE SE GIRA.

4. AMARRAS DEL AVISO DE BIENES A 30 DIAS DESPUES DE HABER SIDO CONOCIDO.

5. IDENTIFICACION DE BIENES DE BIENES DE BIENES.

6. IDENTIFICACION DEL VALOR ASSEGURADO HASTA POR UNA VEA, POR PAGO DE BIENES CON COMO ADICIONAL DE PRIMA.

PLAZA GLOBAL CAMBIO

ALAS = 1

SEGUROS DE DEFACIO = 15

JEFE DE OFICINA = 4

INSPECTORES TECNICOS = 35

ASISTENTES = 39

COMANDANTES DE PANDEA = 2

TRABAJADORES = 1

MANO DE OBRA = 1

COMANDANTES DE TRAMITO = 2

CONDUCTORES = 7

INSPECTORES DE POLICIA = 8

INSPECTORES DE TRAMITO Y TTE = 4

ASISTENTES DE TRAMITO = 79

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS = 176

TECNICOS ADMINISTRATIVOS = 48

TECNICOS OPERATIVOS = 214

ASISTENTES ADMINISTRATIVOS = 101

SECRETARIA EJECUTIVA ALCALDE = 1

CONDUCTOR = 1

ASISTENTES SERVICIOS GENERALES = 1

TRABAJADORES OFICIALES = 181

ADMINISTRATIVOS EDUCACION SEP = 210

TOTAL CAMBIO = 1341

DEDUCCION: SIN DEDUCCION

CLASIFICADO: 16/06/2019-1502-P-13-GRUPO-CL-1005-21-0005 V.2 03/06/2014-1302-NT-P-13-P110610021030005

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Vigilando y controlando con la comunidad	CÓDIGO: FOR-RF-61
		VERSIÓN: 3
	PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL	VIGENCIA: 28 DIC 2023
	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	PÁGINA 16 DE 22

ACTA DE TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN No. 1149 DE 2019

INFORMACIÓN DEL CONTRATO

CONTRATO NO. 1149 DE 29 DE ABRIL DE 2019

CLASE DE CONTRATO: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN.

OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN A LA DIRECCION DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO EN LOS PROCESOS DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO DE LOS IMPUESTOS.

CONTRATANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

CONTRATISTA: JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE, C.C. 17.326.240 DE VILLAVICENCIO

VALOR TOTAL DEL CONTRATO: EL VALOR TOTAL DE LA PRESENTE CONTRATACION SE EFECTUARA A TRAVES DE UN VALOR PORCENTUAL SOBRE EL RESULTADO DE LA GESTION EN EL APOYO AL PROCESO DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO.

VALOR INICIAL DEL CONTRATO: N/A

VALOR ADICIONAL DEL CONTRATO: N/A

VALOR EJECUTADO: \$365.613.018 TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DIECIOCHO PESOS MDA CTE

VALOR NO EJECUTADO: N/A

TÉRMINO DE EJECUCION TOTAL DEL CONTRATO: 8 MESES Y 20 DIAS

FECHA DE INICIO: 29 DE ABRIL DE 2019

PRORROGA: N/A

CESIÓN: N/A

FECHA DE TERMINACIÓN PACTADA EN EL CONTRATO: 17 DE ENERO DE 201X

En la ciudad de Villavicencio (Meta), a los 21 días del mes de AGOSTO de 2019, en cumplimiento de lo acordado en la CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA "TERMINACION Y LIQUIDACION" del contrato ya identificado, se reunieron la Doctora DOLLY FORERO GRACIA Secretaria de Hacienda, el Doctor MIGUEL ANTONIO MENESES GARAVITO en su condición de supervisor y JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE, como contratista; con el propósito de dar por terminado por mutuo acuerdo el contrato No 1149 de 2019, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

- Al término de esta vigencia el contratista no tiene expedientes bajo su custodia
- 10. Apoyar las estrategias de implementación en cuanto al cobro persuasivo y coactivo.
- El contratista apoyo el pulso de 99 expedientes para iniciar las medidas cautelares procedentes, embargo para posterior secuestro de bien inmueble y embargo de dineros cuentas bancarias.
- 11. Entregar a la Secretaria de Hacienda al final del contrato los archivos magnéticos de los expedientes debidamente clasificados y depurados según los ítems que determine el contratante
- El contratista relaciona en medio magnético los expedientes que no habían sido impulsados en cobro coactivo y reposaban bajo su custodia, haciendo entrega de los mismos en medio físico.

Que igualmente, en cumplimiento de la CLÁUSULA TRIGESIMA- ENTREGA DE ELEMENTOS, el contratista realizó la entrega de material físico, digital, y los elementos utilizados para desarrollar el objeto del contrato.

QUINTA: Que el balance financiero de ejecución del contrato es el siguiente:

BALANCE DEL CONTRATO

CONCEPTO	VALOR	FECHA	%
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	N.A	N.A	N.A
PRIMER PAGO	\$365.613.018	29 de abril a 28 de mayo de 2019	N.A
PAGO FINAL AUTORIZADO EN LA PRESENTE ACTA	0	N.A	N.A
SALDO A FAVOR DEL MUNICIPIO (SI HAY TERMINACIÓN ANTICIPADA)	0	N.A	N.A
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$365.613.018	abril 29 de 2019 a agosto 21 de 2019	100%

*Valor incluido IVA

Durante los periodos 2,3,y 4 el contratista realizó gestión de cobro de acuerdo con las actividades contractuales, sin embargo a la fecha de terminación del contrato, no se cruzó con la información de los pagos efectuados por los contribuyentes por lo tanto no se generan honorarios durante estos periodos teniendo en cuenta que el pago esta sujeto al resultado (pago por parte del contribuyente)

SEXTA: De existir saldo a favor del Municipio, la Secretaria de despacho deberá remitir copia del presente documento a la Dirección de Presupuesto para que sean liberados los recursos restantes del Registro Presupuestal del contrato. (SI NO APLICA).

En relación al presente documento, el contratista manifiesta que el balance económico del contrato se encuentra acorde con el contenido y el cumplimiento de las obligaciones pactadas y por tanto existe equilibrio económico del contrato en cuanto a las contraprestaciones

cumplidas y que toda la documentación aportada durante el desarrollo del objeto contractual fue el resultado de actos legales.

SEPTIMA: Que el presente contrato no será objeto de liquidación conforme lo establece el artículo 217 del decreto Ley 019 de 2012.

En atención a lo previsto en la presente acta, las partes contratantes dan por terminado el contrato de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión No 1149 de 2019 cuyo objeto es: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN A LA DIRECCION DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO EN LOS PROCESOS DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO DE LOS IMPUESTOS."

Para constancia de lo anterior se firma la presente por los que en ella intervinieron en la ciudad de Villavicencio a los 21 días del mes de Agosto.

JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE
Contratista

MIGUEL ANTONIO MENESES G.
Supervisor

DOLLY FORERO GRACIA
Secretaria de Hacienda

NIT: 892003636-4

Calle 41 N° 29-97 Barrio la Grama, Villavicencio - Meta

Teléfono: 6621754 Cel. 3134672420

www.contraloriavillavicencio.gov.co E-mail: info@contraloriavillavicencio.gov.co

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Vigilando y controlando con la comunidad	CÓDIGO: FOR-RF-61
		VERSIÓN: 3
	PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL	VIGENCIA: 28 DIC 2023
	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	PÁGINA 17 DE 22

Por lo anterior, se observa que, la señora DOLLY FORERO GRACIA en el cargo de secretaria de Hacienda del Municipio de Villavicencio, declarada como responsable fiscal actúo como gestor fiscal hasta el 21 de agosto de 2019, fecha que comprende la vigencia de la póliza de manejo sector oficial N°620-64-994000002167, cuyo amparo comprendía desde el 28 de junio de 2019 hasta el 28 de marzo de 2020.

Ahora, si bien es cierto que el detrimento patrimonial se causa con el pago, la vinculación del tercero civilmente responsable se debe al amparo establecido en el contrato de seguro, para el caso bajo estudio "Fallo Con Responsabilidad Fiscal", decisión que se soporta en la gestión desempeñada por el investigado, desvirtuándose el argumento de falsa motivación.

- LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN FALTA DE MOTIVACIÓN AL NO REALIZAR UN ANÁLISIS RIGUROSO SOBRE LA AFECTACIÓN DE LAS PÓLIZAS EN EL FALLO FISCAL

Como ya se indicó en líneas anteriores, en el fallo con responsabilidad fiscal aquí recurrido, se declaró como tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora Solidaria de Colombia basado en la información entregada en el contrato de seguro de manejo de sector oficial N° 620-64-9900002167 allegado al expediente, la cual se tornó real, cierto, claro y veraz con respecto a la temporalidad de los hechos investigados.

Es de aclarar que este despacho en lo único que se encuentra obligado frente a las personas investigadas y las compañías aseguradoras vinculadas, en fundamentar las providencias por las cuales son llamados responsables en sus distintas calidades, en hechos probados, razones de hecho y de derecho.

Entonces de conformidad con el material probatorio ya estudiado, se confirma que se cumplen las condiciones técnicas para tener como garantía y amparo la póliza de manejo de sector oficial N° 620-64-994000002167, frente a la gestión desempeñada por la señora DOLLY FORERO GRACIA en el cargo de secretaria de Hacienda del Municipio de Villavicencio, durante la ocurrencia de los hechos comprendidos entre el 01 de abril de 2019 hasta el 21 de agosto de la misma anualidad, atendiendo de esta manera a lo estipulado en la norma². En consecuencia, no se halla razón a la falta de motivación alegada.

- FALSA MOTIVACIÓN PUESTO QUE EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA LA AUSENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.

Conforme a lo antes expuesto, se cumplen los requisitos y las condiciones técnicas que mantienen la responsabilidad en calidad de tercero civilmente responsable de la compañía aseguradora Solidaria de Colombia en relación a la póliza de manejo sector oficial N° 620-64-994000002167.

Por tanto, el despacho no accede a lo solicitado y lo expuesto en este numeral del recurso.

- LA CONTRALORIA INCURRIO EN FALSA MOTIVACIÓN PUES EN ESTE CASO NO EXISTE " EL DAÑO COMO ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La recusante argumenta que debido a que en el expediente se observan pruebas del cumplimiento del objeto contractual del contrato N° 1149 de 2019, la argumentación dada por este despacho carece de objetiva al no demostrar que los recursos públicos

² Ley 610 de 2000 artículo 44, ley 1474 de 2011

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Vigilando y controlando con la comunidad	CÓDIGO: FOR-RF-61
		VERSIÓN: 3
	PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL	VIGENCIA: 28 DIC 2023
	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	PÁGINA 18 DE 22

fueran malgastados, desviados o no mostraran beneficios a la administración, con lo que conllevaría una nulidad de la imputación por falta de motivación.

Si bien está demostrado dentro del plenario el cumplimiento del contrato N° 1149 de 2019, el daño patrimonial que se analiza dentro del presente proceso está ligado a la necesidad de la existencia del contrato N° 1149 de 2019 en primera medida, siendo que con anterioridad se había suscrito el contrato de prestación de servicio N° 1496 de 2018 con la empresa EXPERIAN COLOMBIA S.A.S., contrato que se mantuvo vigente durante una parte del año 2019 y donde se obtuvo una base de datos con información confiable de los deudores morosos de impuesto.

Con lo anterior, resulta claro que ya se había celebrado un contrato que cumplía una función necesaria para poder planear y realizar estrategias de cobranza, donde se puede observar que no se dejó un margen temporal posterior a la terminación del contrato N° 1149 de 2019 que permitiera conocer al municipio de Villavicencio, la información y datos respecto del resultado de las estrategias implementadas producto del anterior contrato, para, posteriormente realizar un estudio del comportamiento de cartera para analizar la viabilidad o no de contrataciones posteriores.

Sumado a esto, en años posteriores se observa con los datos presentados por la tesorería

Con lo cual no admite este despacho, el argumento del abogado defensor sobre la falsa motivación respecto al daño.

- LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN PUES NO SE ACREDITÓ LA CULPA GRAVE DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES DENTRO DEL PROCESO

Está probado en el plenario, que la declarada responsable fiscal, la señora Dolly Forero Gracia, participo de manera activa en la etapa previa, de ejecución y pago del contrato 1149 de 2019 que tenía por objeto <<Prestación de servicio de apoyo a la gestión a la dirección de Impuestos Municipales de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Villavicencio, en los procesos de cobro persuasivo y coactivo de los impuestos>>: presento el análisis del sector, Estudio previo, estableció la necesidad del contrato 1149 de 2019, las condiciones del mismo, el objeto contractual, las actividades a desarrollarse por las partes, modalidad de pago. Además de ello se ha probado que en su calidad invito al entonces contratista a presentar propuesta para la prestación de servicios de apoyo a la gestión a la dirección de impuestos de municipal. Expide certificación de idoneidad y experiencia del proponente.

En la sede judicial proferida sobre la acción popular en contra del contrato bajo estudio 1149 de 2019 se probó cada una de las actividades a ejecutarse por el contratista, las cuales fueron contrarias a la norma y la jurisprudencia, determinado de la siguiente manera

<< En este orden, es importante señalar que el alto tribunal de lo contencioso administrativo, ha dicho que las facultades de cobro coactivo, en su totalidad no pueden ser conferidas a un particular, porque al hacerlo se vaciaría la competencia constitucional que originariamente fue entregada a la administración tributaria, lo mismo ocurre frente a la posibilidad de decidir sobre las excepciones presentadas por el deudor y la celebración de acuerdos de pago, entre otros, lo anterior conforme lo regula la ley 1386 de 2010, es decir, que la prohibición de entregar a terceros la facultad relacionada con el recaudo o administración de recursos, está delimitada por lo contemplado en el artículo 1 de la ley 1386 de 2010, veamos:

"artículo 1º. prohibición de entregar a terceros la administración de tributos. No se podrá celebrar contrato o convenio alguno, en donde las entidades territoriales, o sus entidades descentralizadas, deleguen en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados. la recepción de las declaraciones, así como el recaudo de impuestos y demás

NIT: 892003636-4

Calle 41 N° 29-97 Barrio la Grama, Villavicencio - Meta

Teléfono: 6621754 Cel. 3134672420

www.contraloriavillavicencio.gov.co E-mail: info@contraloriavillavicencio.gov.co

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Vigilando y controlando con la comunidad	CÓDIGO: FOR-RF-61
		VERSIÓN: 3
	PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL	VIGENCIA: 28 DIC 2023
	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	PÁGINA 19 DE 22

pagos originados en obligaciones tributarias podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos del estatuto tributario nacional, sin perjuicio de la utilización de medios de pago no bancarizados [...]

Lo anterior se corrobora adicionalmente con el informe de supervisión elaborado por el supervisor del contrato, en donde dejó plasmado que el contratista no solamente apoyó el inicio de procesos de cobro coactivo y sustanció los actos procesales que componen el desarrollo del procedimiento ejecutivo por jurisdicción coactiva de impuestos, tasas, contribuciones y multas, sino que adicionalmente realizó, entre otras, "la revisión de las liquidaciones oficiales (expedientes) verificando que el título ejecutivo no esté prescrito para proceder al traslado de los archivos", "Apoyó la revisión de los títulos ejecutivos, Liquidaciones Oficiales, verificando que los mismos, estén debidamente ejecutoriados y con sus respectivos soportes", "...apoyó el inicio del proceso de cobro coactivo, verificando con el número de Matrícula Inmobiliaria en la Ventanilla Única de Registro (VUR) la información del contribuyente y el titular real para dar inicio a la sustentación de las medidas cautelares a que haya lugar", "...apoyó la clasificación de los expedientes a los que se les iniciará medidas cautelares procedentes (embargo de dineros en cuentas bancarias, embargo y posterior secuestro de bien inmueble)", así mismo en dicho documento, se dejó constancia que el contratista realizó el análisis de 3284 expedientes entregados, para su posterior impulso en cobro coactivo. Aunado a lo anterior, el mencionado informe da cuenta de las actividades relacionadas con el cobro persuasivo efectivo a través de las diferentes herramientas tecnológicas, que sean verificables por la Dirección de Impuestos Municipales.">>.³

Como se observa, se probó que existió mala planeación del contrato desde el hecho que no se debieron atribuir funciones del cobro persuasivo o coactivo a un particular, en tanto que, por mandato legal y constitucional estaban prohibidos.

Respecto a la argumentación del recusante, este trae consigo el concepto de culpa grave, basado en la definición del artículo 63 del Código civil y una definición de la Corte Suprema de Justicia, donde se precisa que se ha de cumplir un comportamiento de negligencia, imprudencia o impericia extrema, o en el presente caso la señora Dolly poseía unas atribuciones que le fueron delegadas por el alcalde de Villavicencio, específicamente la delegación de contratar que es la que se relaciona al presente proceso, dicha delegación fue normativamente reglada de la siguiente manera.

"ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes. (...)"⁴.

El artículo menciona como los delegatarios tienen que tener cierta calidad, el texto norma que tiene que tener mínimo un cargo de nivel equivalente al directivo o ejecutivo, si bien el texto no lo indica, jurisprudencialmente la Corte Constitucional se ha manifestado respecto sobre la razón a la calidad que ha de tener el delegatario:

"(...) Entonces, considera la Corte, que el artículo demandado no hace otra cosa que desarrollar la norma constitucional mencionada, al señalar los empleados en los cuales puede recaer el acto de delegación. Y, es que, por lo demás así debe ser, se observa razonable, como quiera que las autoridades administrativas a quienes se autoriza a delegar funciones, a las que se refiere la norma, no son otras, que los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa, de una parte; y, de otra, en la misma disposición acusada se indica en quiénes se puede delegar, a saber, "en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente", lo que no vulnera la Constitución.

³ Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio

⁴ Ley 80 de 1993, artículo modificado por el artículo 21 de la ley 1150 de 2007.

NIT: 892003636-4

Calle 41 N° 29-97 Barrio la Grama, Villavicencio - Meta

Teléfono: 6621754 Cel. 3134672420

www.contraloriavillavicencio.gov.co E-mail: info@contraloriavillavicencio.gov.co

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Vigilando y controlando con la comunidad	CÓDIGO: FOR-RF-61
		VERSIÓN: 3
	PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL	VIGENCIA: 28 DIC 2023
	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	PÁGINA 20 DE 22

A propósito, se observa por la Corte, que los empleados públicos que se encuentran al frente de estos organismos tienen una delicada tarea a desarrollar y, es por esta razón, que la misma Constitución Política los faculta para delegar el ejercicio de sus funciones, defiriendo a la ley, el señalamiento de las condiciones de ese acto de delegación. **Así pues, también la ley, al fijar o señalar esas "condiciones" debe tener en cuenta, la relevancia y trascendencia de las funciones delegables y, por lo tanto, indicar las personas que por sus calidades profesionales y cercanía con las personas que tienen a su cargo la dirección y manejo de las entidades mencionadas en el inciso precedente, pueden entrar en determinado momento a realizarlas bajo su responsabilidad,** en el entendido eso sí, de que actúan bajo las orientaciones generales que le indique el titular de la función, sobre el ejercicio de las funciones delegadas, como lo establece la misma Ley 489 de 1998 en el artículo 10.(...)"⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En este entendido, el hecho de que la función contractual pudiera ser delegada a la señora Dolly Forero Gracia como secretaria de Hacienda, conllevaba que debía tener unas cualidades y conocimientos que le permitieran realizar la función delegada en concordancia de los principios de la función administrativa, donde al momento de generarse un daño patrimonial al Estado por su actuar u omisión significaría que no se tuvo el manejo adecuado a la hora de realizar la función que le fue delegada en cuanto tenía las calificaciones necesarias para realizarlas de forma apropiada.

Además, relacionado directamente al literal anterior, existe un nexo causal entre el actuar en calidad de culpa grave de la Secretaria de Hacienda, La señora Dolly Forero Gracia y el daño patrimonial causado, todo a su vez que fue quien presento documentos ante la administración con la intención de celebrar un contrato por el cual no existía una necesidad real, las actividades estipuladas en el mismo iban en contravía de la norma, violo el principio de moralidad administrativa, no se realizó un estudio ajustado a la ley para establecerlo, además se ordenó la inversión de recursos económicos en un valor de Trescientos Sesenta y cinco millones seiscientos trece mil dieciocho pesos M/cte (\$365'613.018).

Por tanto, el despacho no accede a lo solicitado y lo expuesto en este literal del recurso.

- LA CONTRALORIA INCURRIÓ EN INFRACCIÓN A LAS NORMAS EN LAS QUE DEBIA FUNDARSE -ARTÍCULO 1054 DEL CODIGO DE COMERCIO y LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN - INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO.

Se permite indicar este despacho que no son aceptados los argumentos de infracción a las normas e inexistencia de solidaridad en el marco del contrato de seguro elevados por el aquí apoderado defensor, en el entendido que, las decisiones tomadas se han realizado bajo la ley, atendiendo que este contrato de seguro (620-64-994000002167 manejo sector oficial) tiene un amparo de manejo que protege la gestión desempeñada por los funcionarios de la entidad beneficiaria, la cual puede ser sujeta de investigaciones fiscales y por consiguiente acreedor de Fallos Con Responsabilidad Fiscal a raíz de un actuar gravemente culposos o dolosos. Es claro que lo único que se exige a las contralorías territoriales para vincular a las compañías aseguradoras en calidad de tercero civilmente responsable (mas no declaramos siniestro como mal lo indico el aquí apoderado) , es el cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de seguro, las cuales conforme a lo ya expuesto están más que demostradas, sin embargo se establecerán nuevamente con el único fin de dar claridad a la responsabilidad declarada a la Aseguradora Solidaria de Colombia:

- ❖ Vigencia: 28-16-2019 a 28-03-2020 (cubre hasta la etapa de terminación, acta que fue suscrita por la responsable fiscal DOLLY FORERO GRACIA). Factor Temporalidad
- ❖ Amparo: Fallos Con Responsabilidad Fiscal. Riesgo

⁵ Sentencia C-561/99, M.P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

NIT: 892003636-4

Calle 41 N° 29-97 Barrio la Grama, Villavicencio - Meta

Teléfono: 6621754 Cel. 3134672420

www.contraloriavillavicencio.gov.co E-mail: info@contraloriavillavicencio.gov.co

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Vigilando y controlando con la comunidad	CÓDIGO: FOR-RF-61
		VERSIÓN: 3
	PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL	VIGENCIA: 28 DIC 2023
	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	PÁGINA 21 DE 22

- ❖ Esta póliza se toma conforme al contrato N° 1597, licitación pública N° LP-002 de 2019 Municipio de Villavicencio
- ❖ Condiciones técnicas: Seguro de manejo global para entidades oficiales
- ❖ Valor asegurado: Novecientos Millones de pesos \$900.000.000
- ❖ Intereses Asegurables mientras los hechos sean cometidos durante la vigencia de la póliza (modalidad de ocurrencia): Fallos Con Responsabilidad Fiscal entre otros
- ❖ Planta global cargos: secretarios de Despacho entre otros
- ❖ Deducible: sin deducible.

Por tanto, el despacho no accede a lo solicitado y lo expuesto en este literal del recurso.

- LÍMITE Y UNOS SUB LÍMITES DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 620-64-994000002063 Y EN LA PÓLIZA DE MANEJO SECTOR OFICIAL NO. 620-64-994000002167.

Está totalmente de acuerdo el despacho que existe un límite máximo de cobertura para cada uno de los amparos contratados, en la minuta del seguro, condiciones que serán respetadas en el momento de responsabilizar a los presuntos responsables, posición que ya se había expuesto en el fallo con responsabilidad fiscal, con lo cual no se observa solicitud alguna realizada en este literal por parte del recusante.

- EL ENTE DE CONTROL OMITIO CONSIDERAR QUE, POR DISPOSICIÓN LEGAL, LA CULPA GRAVE CONSTITUYE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE COBERTURA.

Como se expuso con anterioridad, la vinculación del tercero civilmente responsable se debe al amparo establecido en el contrato de seguro, para el caso bajo estudio "Fallo Con Responsabilidad Fiscal", decisión que se soporta en la gestión desempeñada por el investigado, siendo que el argumento resulta contraproducente en cuanto la responsabilidad, la responsabilidad fiscal solo puede configurarse a partir del grado de culpa grave en cuanto el artículo 4 de la ley 610 del 2000 que señala a la culpa leve como grado inicial de culpabilidad necesario para declarar responsabilidad fiscal fue derogado por la sentencia C-610 de 2002, donde en concordancia con esta línea de pensamiento resultaría que no fuera posible asegurar los fallos con responsabilidad fiscal por expresa disposición legal, resultando incongruente a las pólizas seguro de manejo de sector oficial N° 620-64-9900002167 y la póliza de manejo sector oficial No. 620-64-994000002063, en cuanto está expresamente amparado los fallos con responsabilidad fiscal.

Respecto al artículo 1055 del Código de Comercio el cual menciona la exclusión de la culpa grave, este entra en choque con el artículo 1127 de la misma norma el cual modificado por la ley 45 de 1990 regla:

"DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055."

Donde con este texto normativo se permite que la culpa grave sea asegurable, entra en una contradicción jurídica, aun así, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado respecto a tal contradicción:

"A pesar de que se conservó la "restricción indicada en el artículo 1055", la misma no puede tener otro alcance que a los otros eventos contemplados en ella como son el "dolo (...)" y los actos meramente potestativos del tomador".

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Vigilando y controlando con la comunidad	CÓDIGO: FOR-RF-61
		VERSIÓN: 3
	PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL	VIGENCIA: 28 DIC 2023
	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	PÁGINA 22 DE 22

2Lo anterior en consideración a que, a pesar de que ambos artículos hacen parte de la misma codificación, el 1055 corresponde a una norma general dentro del capítulo "principios comunes a los seguros terrestres", mientras que el 1127 es norma especial para el "seguro de responsabilidad", posterior dentro de la misma codificación y más reciente en su expedición, en consideración al cambio de que fue objeto.

En otros términos, luego de la modificación introducida, es claro que en el "seguro de responsabilidad" los riesgos derivados de la "culpa grave" son asegurables, y, por ende, su exclusión debe ser expresa en virtud a la libertad contractual del tomador, ya que de guardarse silencio se entiende cubierto" ⁶.

Finalmente, ya se indicó en literales anteriores como respecto a este despacho, lo único que se encuentra obligado frente a las personas investigadas y las compañías aseguradoras vinculadas, es en fundamentar las providencias por las cuales son llamados responsables en sus distintas calidades, en hechos probados, razones de hecho y de derecho.

Por todo lo expuesto en este literal, este despacho no accede a lo solicitado.

Conforme a lo expuesto, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

- ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el fallo N° 130.24.03.12, calendado del día 29 de mayo de 2025), proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 023-2020-0828, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.
- ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por estado la presente decisión de conformidad con la ley 1474 de 2011 artículo 106, a los implicados, tercero civilmente responsable y/o a sus apoderados.
- ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificada la presente providencia, enviar el expediente al Despacho del Contralor Municipal de Villavicencio, con el fin de que se surta el grado de consulta como lo estipula el Art. 18 de la Ley 610 de 2000, para que se provea lo que es objeto de consulta.
- ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HUGO MENDOZA AGUDELO
Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y J.C.

Sustancio: Erika Mabel Campo Mercado/Profesional Especializada

⁶ Sentencia 425 de 2012, Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Civil, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez